



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución Anticipada N° RA-19-ANA-DGT-SDGT-18  
Clasificación Arancelaria de Mercancías**

Panamá, 11 de septiembre de 2018

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,**  
En uso de sus facultades legales,

**VISTOS:**

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

**CONSIDERANDO:**

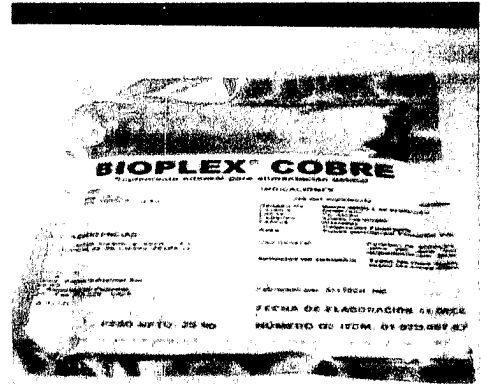
Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF: 28-CAM-DGT-18 sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como "Bioplex® Cobre", presentada por la señora Maydee Oderay Pineda González, con cédula de identidad personal N° 8-506-553, localizada en los teléfonos 220-9339, fax 220-9426 y correo electrónico [Regulatoryla@alltech.com](mailto:Regulatoryla@alltech.com), en representación de la Empresa Alltech Panamá S. A., con R.U.C N° 617573-1-454117, dirección en Avenida Domingo Díaz, Parque Industrial Sur, Bodega DHL Flex 2000.

**REFERENCIAS:**

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías del 12/07/2018, Consecutivo N° 28-CAM-DGT-18
- Especificaciones del producto Bioplex Cobre
- Formula Cual-Cuantitativa del producto Bioplex Cobre de los Laboratorios Alltech
- Ficha de Datos de Seguridad del producto Bioplex Cobre
- Fotocopias de cédula de identidad personal de la señora Maydee Oderay Pineda González N° 8-506-553, certificadas por la Notaria Pública Decimotercera del Circuito de Panamá Licenciada Gisela Edith Dudley de Lao.
- Escritura Pública de la Empresa Alltech Panamá, S. A., autorizada por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá Licenciada Norma Marlenis Velasco C.
- Certificado de Persona Jurídica N° 1512700
- Muestra del producto

**ANÁLISIS MERCEOLOGICO:**

El producto en consulta según muestra proporcionada por la Representante Legal de la Empresa Alltech Panamá, S. A., Licenciada Maydee Oderay Pineda González, se presenta en una bolsa de papel tres lados, elaborada de hoja de aluminio, sellada herméticamente, la misma trae adherida una etiqueta color blanca con franja naranja.



En la parte frontal de la etiqueta indica el contenido de la bolsa, que trata de un suplemento mineral para la alimentación animal, registrado comercialmente bajo el nombre BIOPLEX COBRE, con Peso Neto de 25 Kg, fabricado por la Empresa Alltech, INC., bajo el número de ITEM: 01.0239.067.079.PA0.36 VÍ.

Además, muestra las indicaciones de uso, donde hace énfasis que se le debe agregar el producto Bioplex Cobre, al alimento terminado de acuerdo a las cantidades enunciadas a continuación:

Ganado de Carne y leche	Vacas secas y en reproducción	0.5 g/día
	Desarrollo	0.5 g/día
	Terneros	0.25 g/día
Caballos	Todas las clases	100 g/tonelada
Cerdos	Iniciador	50 g/tonelada
	Desarrollo/ Finalización	50 g/tonelada
Aves	Pollos parrilleros/ponedoras/ Pavos	50 g/tonelada
Animales de Compañía	Todas las clases	Agregar Bioplex Cobre para suplir los niveles nutricionales

Señala la etiqueta que el producto presenta análisis garantizado de Cobre Min. 150000 mg/kg (Proteinato de Cobre), precauciones y advertencias de manipulación. Es importado y distribuido por la Empresa Alltech Panamá S. A., con dirección en Avenida Domingo Díaz, Parque Industrial Sur, Bodega DHL- Flex 89, Ciudad de Panamá, República de Panamá con Teléfonos (507)220-9339, Fax (507) 220-9426 y registro sanitario N° A92722. En la parte inferior de la etiqueta se observa la dirección internacional de la Fábrica Distribuidora Alltech, Inc., 3031 Catnip Hill Road, Nicholasville, Kentucky 40356-8700, USA, Tel. + 1 (859) 885-9613, Fax +1 (859) 885-6736 y sitio web [www.alltech.com](http://www.alltech.com).

Al reverso de la bolsa se visualiza en la descripción de la etiqueta, los diferentes códigos de barra como: el UPC (02) 0 0747301 00344 5, Lote N° 49186 y fecha de expiración 01/12/2020, patentado bajo el nombre de Alltech®; en la cual se destacan las características siguientes:

**Especificaciones del producto según Ficha de Datos de Seguridad:**

El producto está identificado, en la Sección 1.1 y 1.2 de la Ficha de Datos de Seguridad, como una sustancia conocida comercialmente con el nombre de Bioplex Cobre y se utiliza como un suplemento mineral para la alimentación animal.

De igual forma la Sección 2.1 indica que el producto se encuentra bajo la clasificación de SGA-US "Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos" (SGA) en Categoría 1 (Provoca Lesiones Oculares Graves).

De acuerdo a la Sección 3: Composición e Información sobre los componentes, la sustancia Bioplex Cobre está compuesta de:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	%	CLASIFICACIÓN SGA-US
Proteinato de Cobre	(N° CAS) NA	100	Eyes Dam. 1, H318

En la Sección 3.2 señala que la sustancia Bioplex Cobre no aplica como mezcla, además, indica en la Sección 7.2 que el producto debe almacenarse en un ambiente fresco y seco, ya que su periodo de durabilidad es de 36 meses; con propiedades físicas y químicas detalladas en la Sección 9, mostradas a continuación:

- |                  |                      |
|------------------|----------------------|
| • Forma / Estado | Sólido               |
| • Apariencia     | Polvo Suelto         |
| • Color          | Azul - Verde         |
| • Olor           | Sin olor discernible |

Igualmente, es necesario mencionar el resultado del análisis realizado por el Laboratorio Alltech, Inc, patentado por el Gerente de Asuntos Regulatorio Jillian Nash, el 20 de junio de 2018, indica que la formula Cualitativa del producto en consulta denominado comercialmente como Bioplex Cobre contiene **100% de Proteinato de Cobre**.

#### **ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:**

Luego de haber analizado las características del producto en consulta denominado comercialmente bajo el nombre de Bioplex Cobre, el cual según análisis indicado en el etiquetado del producto patentado por los Laboratorios Alltech, Inc., mencionado en el párrafo anterior trata de 100% de Proteinato de Cobre.

Que, los "Proteinatos" son complejos minerales que se utilizan para la nutrición animal, se comercializan en forma muy variada y reciben el nombre genérico de "Minerales Orgánicos", ya que, están compuestos por oligoelementos unidos a moléculas orgánicas.

Los oligoelementos son elementos químicos que se hallan en muy pequeñas cantidades en las células de los seres vivos y son indispensables para el desarrollo normal del metabolismo. Algunos de los principales oligoelementos son el boro, cadmio, zinc, cloro, cobre, yodo, manganeso, hierro, cobalto etc., que unidos a un compuesto orgánico, dan la formación a los llamados "Proteinatos de Metal", producto resultante de la formación de un complejo con iones de metal pesado de una sal soluble con aminoácidos o proteínas parcialmente hidrolizadas.

Para el caso que nos ocupa la función principal del Proteinato de Cobre en función del oligoelemento en los animales, son aquellos que proporcionan los nutrientes esenciales para desempeñar funciones metabólicas como el crecimiento y el desarrollo, la inmunidad y la reproducción. Las carencias, incluso si son moderadas, pueden afectar adversamente el rendimiento del animal, tales como por ejemplo en el mineral de cobre que estamos tratando en función al oligoelemento afecta la síntesis y mantenimiento del colágeno, función enzimática, maduración de los glóbulos rojos, reproducción, respuesta inmunitaria, entre otras.

En carencias del Oligoelemento afecta en la enfermedades óseas y articulaciones, problemas en tendones y ligamentos, color apagado del pelaje, pérdidas embrionarias en fases tempranas etc.

Ahora bien, para la determinación de la clasificación arancelaria, podemos señalar que mediante Ley N° 22 de 27 de abril de 1998, la República de Panamá, adopta el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.

Podemos señalar que el Artículo 3, de la referida Ley N° 22 de 1998 que trata de las Obligaciones de las Partes Contratantes en el numeral 2, del literal a) establece: aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos, Partidas o Subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones de los Capítulos, Subpartidas del Sistema Armonizado.

Además, el Artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, establece que la Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión única en español, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.



Partiendo de ese marco y tomando en consideración el inciso arancelario 2309.90.50.00 sugerido por la Representante Legal de la Empresa Alltech Panamá, S. A., Licenciada Maydee Oderay Pineda González, nos remitidos a consultar las Notas Explicativas de la Sección IV, Capítulo 23 en el que se clasifican los “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”; la Nota Legal 1 del Capítulo 23 indica que se incluyen de la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Por otro lado, es preciso plasmar las Notas Explicativas de la Partida 23.09 donde se clasifican las “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”, en el último párrafo de la partida 23.09, hace énfasis que los productos que se clasifican en esta partida son de uso exclusivos para la alimentación animal. Además, deben estar constituidos por varias materias vegetales o animales y que en el caso de las materias vegetales no puedan ser reconocibles al microscopio.

Como se puede observar en los textos mencionados en los párrafos anteriores, el inciso arancelario 2309.90.50.00 sugerido por la Representante Legal, no puede ser considerado, toda vez, que este inciso se utiliza para aquellas preparaciones formadas por varias sustancias minerales y preparaciones bases que van a ser utilizadas para la elaboración de las premezclas listas, para la alimentación animal. El producto en consulta denominado comercialmente como Bioplex Cobre, tiene un componente orgánico cuyo contenido químicamente es de 100% de Proteinato de Cobre, utilizado para agregar al alimento ya elaborado a las diferentes especies de animales en cantidades apropiadas, de acuerdo a las indicaciones del proveedor, y así, proporcionar los nutrientes y carencias de los “Proteinatos” (Minerales Orgánicos) necesarios en la nutrición animal.

De acuerdo a la composición química el Proteinato de Cobre al 100%, no cumple con la Nota Legal 1 del Capítulo 23, ya que, el texto advierte claramente que los productos clasificados en la Partida 23.09, no deben de estar expresados ni comprendidos en otros Capítulos y que los mismos, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria. Así lo reafirma las Notas Explicativas de la Partida 23.09, solo quedan comprendidos en esta partida, aquellos productos obtenidos por materias vegetales que se hayan sometido a tratamientos de la cual las estructuras celulares de la materia original ya no sean reconocible al microscopio.

Que las Notas Excluyente de la Partida 23.09, indican que se **excluyen** de esta partida los productos de los acápite, mencionados a continuación:

e) Las vitaminas, incluso las de constitución química definida mezcladas entre ellas o sin mezclar, incluso en solvente o estabilizadas por la adición de agentes antioxidantes o antiaglomerantes, por absorción sobre un sustrato o por aplicación de un revestimiento protector de, por ejemplo, gelatina, ceras, grasas, etc., a **condición** de que la cantidad de tales aditivos, sustratos o el revestimiento no supere la requerida para la conservación o el transporte y siempre que tales aditivos, sustratos o el revestimiento no alteren el carácter de las vitaminas y las hagan particularmente más apropiadas para un uso específico que para el uso general (**partida 29.36**).

f) Los demás productos del **Capítulo 29**.

Tomando en consideración las Notas Excluyentes de los acápite e) y f) de la Partida 23.09, en donde ambos acápite indican clasificar en el Capítulo 29; ya que el producto trata de un compuesto orgánico. Es indispensable exponer el texto del Capítulo 29 donde se clasifican los “**Productos Químicos Orgánicos**”. Señala además, que para que un producto pueda clasificarse en el Capítulo 29, éste debe cumplir con lo que establece la Nota Legal 1 que a la letra señala: Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

A partir de la Nota Legal 1 del Capítulo 29 expresada en el párrafo anterior, podemos determinar que el producto en consulta no puede considerarse en la Partida 29.36 expuestas en el acápite e) de las Notas Excluyentes de la Partida 29.36, toda vez, que en la Partida 29.36 se clasifican las vitaminas de constitución definida y el producto trata de Proteinato de Cobre al 100% (Minerales Orgánicos).

Con el objetivo de establecer la correcta clasificación arancelaria del producto en consulta se procedió a analizar los demás productos del Capítulo 29, tal como lo indica el acápite F) de las Notas Excluyentes de la Partida 23.09, considerando que la Nota Legal 6 del Capítulo 29 indica que los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Al respecto es imprescindible presentar el texto de las partidas a considerar establecidas en la Nota Legal 6 del Capítulo 29, Partidas 29.30 y 29.31 para la clasificación de los compuestos orgánicos de constitución químicamente definida:

Los productos clasificados en la Partida 29.30 comprende los **“Tiocompuestos Orgánicos”**, cuya molécula contiene uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (ver la Nota 6 del Capítulo). Se incluyen aquí los compuestos cuya molécula contiene, además de átomos de azufre, otros elementos no metálicos directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono. Como lo describe las Notas Explicativas de la Partida 29.30, el producto en consulta no puede clasificarse en esta partida, ya que, no contiene átomos de azufre directamente ligado al átomo.

Sin embargo, en la partida 29.31 se clasifican **“Los demás compuestos órgano-inorgánicos”**, como se puede observar en la partida 29.31 se clasifican el resto de los compuestos órgano-inorgánicos de constitución definida no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura. Toda vez, que el producto en consulta descrito comercialmente como Bioplex Cobre (100% Proteinato) trata de un compuesto de constitución químicamente definida, formado por una parte orgánica (Proteinato) y una parte inorgánica (Ion Metálico Cobre) que en conjunto forman lo que arancelariamente se conoce como un compuesto órgano – inorgánico, el mismo cumple con lo que establece las Notas Legales 1 y 6 del Capítulo 29 y queda comprendido en la Partida 29.31.

Con relación a la Resolución Anticipada N° RA-13-DGT 15 del 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas, enunciada en la Parte V del formato de la Consulta de Resolución Anticipada por la Representante Legal de la Empresa señora Maydee Oderay Pineda González, donde indica haber obtenido para un caso similar, le indicamos que se tomó el mismo Criterio Técnico Arancelario, toda vez, que la Clasificación Arancelaria para ese caso en particular se determinó según la composición química del producto.

Resulta oportuno señalar que la Nomenclatura del Sistema Armonizado constituye una estructura legal y lógica para la decisión de la clasificación arancelaria de mercancía, que nos obliga a aplicar las Reglas Generales de interpretación las cuales establecen los principios de clasificación aplicable al conjunto de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Siguiendo el criterio anteriormente citado, para la determinación de la partida arancelaria nos remitimos a lo normado en las Reglas Generales de Interpretación, Regla N° 1 que a la letra indica “los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas”.

Asimismo, la regla N° 6 establece que la “clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las normas de procedimiento aduanero centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: **“Bioplex® Cobre”**, en aplicación del texto de la partida 29.31 y en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación Regla N° 1 y 6, determina clasificar en el inciso arancelario 2931.90.90.00 (Los demás) como **“BIOPLEX COBRE (PROTEINATO DE COBRE)”** marca Alltech, con gravamen arancelario del 0% sobre el valor en aduanas y sujeto al pago del ITBMS (7%).

**SEGUNDO:** La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

**TERCERO:** La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración ante la Dirección de Gestión Técnica, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**SEXTO:** Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YENIA DÍAZ**

Directora de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal

- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 2:47  
De la tarde de 19  
De septiembre del 2018  
Notifíquesele a Maydel Cordero  
De la Empresa Alltech Panama, S.A.  
De la Resolución No. RA-19-ANA-DGT-SDGT-18  
Firma: Maydel Cordero